



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2022-00266-00
Demandante	José Miller Urrego Arboleda
Demandados	Humberto Franco Rojas y Paola Andrea Torres Serrato
Auto Interlocutorio No.	0033 - 2024

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir lo atinente al impedimento de la titular de éste despacho dentro del proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA** promovido por **JOSÉ MILLER URREGO ARBOLEDA** a través de su apoderada judicial Doctora **MIREYA GÓMEZ PÉREZ** contra **HUMBERTO FRANCO ROJAS Y PAOLA ANDREA TORRES SERRATO**, tal y como lo solicitó la togada.

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.*

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

*En el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA** que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en la causal consagrada en el numeral 5° del Art. 141 del C.G.P. la cual establece:*



“Artículo 141. Causales de recusación: (...) 5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Las razones por las cuales invoco dicha causal, consisten en que en la actualidad la apoderada de la parte demandante, me representa como abogada en un proceso ejecutivo que se adelanta ante el juzgado primero civil municipal de esta ínsula, lo que puede corroborarse con el poder y auto que libra mandamiento de pago que se adjunta.

Así las cosas es menester dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 140 íbidem, que reza:

“Artículo 140. Declaración de impedimento: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal de impedimento contemplada en el artículo antes señalado.

En consonancia de lo anterior, la titular de este despacho se declarará separada del trámite del presente proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA**, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer del proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA** promovido por **JOSÉ MILLER URREGO ARBOLEDA** a través de su apoderada judicial Doctora **MIREYA GOMEZ PEREZ** contra **HUMBERTO FRANCO ROJAS Y PAOLA ANDREA TORRES SERRATO**, al incurrir en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 5° del Art. 141 del C.G.P., y de contera, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Isla, para que siga conociendo del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

//CCQuiniat